REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI | Managua, D. N., Lunes 24 de Enero de 1972 | No. 19

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Pág.

Quincuagésimo-Octava Sesión de la Cámara del Senado (continúa) 193

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Estado Mediante Contrato Comprará Todo su Combustible a la Esso a Precio Especial 197

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Apruébase Reforma a Escritura de Constitución Social de Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua . 198

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 198

SECCION JUDICIAL

Remates 199
Arriendo de Terreno Municipal . . . 199
Notificación a Colindantes de Propiedad "El Tamarindo" en Nagarote 199
Indice de "La Gaceta" (continúa) . . . 200
Indicador de "La Gaceta" 200

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Quincuagésimo-Octava Sesión de la Cámara del Senado

(Continúa)

6o.—Se leyó y aprobó, en primer debate y en lo general, el dictamen juntamente con el proyecto de ley tendiente a otorgar personalidad jurídica a la entidad denominada Asociación de Ex-alumnos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, constituida y domiciliada en la ciudad de Managua, D. N., de duración indefinida, sin fines de lucro, apolítica y no religiosa y de carácter eminentemente cultural.

Leídos y sometidos a discusión en lo particular los Artos. 1o., 2o. y 3o. de que constaba la iniciativa, se aprobaron sin ninguna objeción, quedando aprobada en primer debate. Hizo moción el honorable Senador Castrillo, la cual fue aprobada por unanimidad, para que se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente. Quedó por lo tanto el proyecto de la referencia, aprobado en definitivo.

7o.—En primer debate, se pasó a discutir el proyecto de ley por el cual se delega en el Poder Ejecutivo, para que las ejerza mientras el Poder Legislativo no esté reunido, las facultades de legislar en los Ramos y con las limitaciones contenidas en el Artò. 150 Cn.

Sobre este proyecto, se pronunciaba la Comisión de la Gobernación en dictámenes de mayoría y de minoría, que en lo general fueron leídos por Secretaría. En el primero, suscrito por los honorables Senadores Castrillo y Mendieta, le daban acogida aconsejando a la Cámara su aprobación; y en el de minoría, emitido por el honorable Senador Rivas Gasteazoro, disentía del criterio de sus compañeros de Comisión, por la siguiente razón: "Faltan como quince días para la Instalación de la próxima Legislatura, y dentro de ese término están comprendidos los días de Semana Santa, por lo cual juzgo innecesaria la delegación que se pretende, máxime que en anteriores oportunidades el Poder Ejecutivo, a mi juicio, ha abusado de esa delegación, como fue el caso de reformas que se hicieron a la anterior Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, en Beneficio exclusivo del Titular de la Presidencia de la República. Me pronuncio en consecuencia por el rechazo del proyecto aludido".

Puso a discusión el honorable Señor Presidente, el dictamen de mayoría y el proyecto en lo general; y no suscitándose ninguna intervención, lo sometió a votación resultando aprobado con el único voto en

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

contra del honorable Senador Rivas Gasteazoro.

En lo particular, fueron leídos y aprobados con 10 votos a favor y 1 en contra, los Artos. 1o. y 2o. que constituían el proyecto, el cual quedó aprobado en primer debate; dispensándosele, a moción del honorable Senador Rener, los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente. Quedó en consecuencia, definitivamente aprobado.

8o.—Conforme manifestara el honorable Señor Presidente, Senador Raskosky, se continuó con la discusión, en primer debate, del proyecto de Ley General de Títulos Valores, aprobado en su Arto. 249 (248 en la nueva ordenación), último del Capítulo XV-DEL CHEQUE CIRCULAR.

Por Secretaría fueron leídos, sometidos a discusión y aprobados sin ninguna objeción, con las modificaciones, en su caso, que sugería la Comisión Dictaminadora, los Artos. del 250 al 325 (249 al 324 en la nueva ordenación), que dentro de sus correspondientes Títulos y Capítulos, quedaron en consecuencia redactados así:

"Capítulo XVI

(R) *Del Cheque de Viajero*

Arto. 250.—(249 en la nueva ordenación) Los cheques de viajero son cheques a la orden expedidos por un Banco a su propio cargo y pagaderos a la vista por su establecimiento principal, por sus sucursales, oficinas o corresponsales que tenga el Banco en el territorio nacional o en el extranjero.

Estos cheques deberán contener la denominación de "Cheque de viajero", y en los mismos es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma del Banco; y no será necesaria la indicación de la fecha de emisión, ni del lugar de pago.

Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Arto. 251.—(R) (250 en la nueva ordenación)

El pago del cheque de viajero estará subordinado a la existencia sobre el *título* en el momento de la presentación de una doble firma conforme del tomador, de las cuales una debe ser puesta a presencia del que haya puesto el cheque en circulación.

El que pague el cheque de viajero deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tomador, cotejándola con la primera firma de éste puesta en el cheque.

La segunda firma del tomador debe ser puesta por éste a presencia del beneficiario, o del que paga el cheque, quien puede exigir la identificación del tomador.

Arto. 252.—(251 en la nueva ordenación) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede ser puesto por el tomador del cheque de viajero.

Arto. 253.—(252 en la nueva ordenación) El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales, oficinas o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo.

La falta de pago dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios que en ningún caso podrá ser inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El corresponsal que hubiere puesto en circulación el cheque de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante de un cheque, y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados y que éste le devuelva.

Las acciones contra el Banco emitente son imprescriptibles.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados, caduca si no se presenta el cheque para su pago dentro de un año a contar de la puesta en circulación o de la fecha del endoso.

Arto. 254.—(R) (253 en la nueva ordenación)

En caso de extravío, *sustracción* o destrucción de un cheque de viajero antes de la puesta de la segunda firma por el tomador, no se dará lugar al procedimiento de cancelación, pero el tomador tendrá derecho a obtener del librador la devolución del importe del cheque, transcurridos treinta días desde la denuncia hecha por escrito al librador, siempre que el cheque no haya sido presentado al pago dentro de ese plazo por un tenedor legitimado. Si el extravío, sustracción o destrucción del cheque acaeciere después de que el tomador hubiere puesto la se-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

gunda firma, serán aplicables las disposiciones del artículo 248, concernientes a la cancelación del cheque circular.

Capítulo XVII

De los Cheques con Talón para Recibo

Arto. 255.—(254 en la nueva ordenación) Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Arto. 256.—(255 en la nueva ordenación) Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

Capítulo XVIII

Cheque Fiscal

Arto. 257.—(R) (256 en la nueva ordenación)

En los cheques librados por el Fisco es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma de quien lo hace por el Fisco; la fecha de emisión se podrá indicar abreviadamente en números; y no será necesaria la indicación del lugar de pago y de emisión.

En estos cheques se podrá ( ) indicar *o no,* un plazo especial de validez de los mismos.

Capítulo XIX

Disposiciones Comunes

Arto. 258.—(R) (257 en la nueva ordenación)

En cuanto no sean modificadas por las normas de este capítulo, serán aplicables a los cheques especiales las disposiciones relativas al cheque ( ) ordinario.

(R) TITULO V

Del Protesto

Arto. 259.—(R) (258 en la nueva ordenación)

El protesto establece en forma auténtica que un título no ha sido aceptado o pagado total o parcialmente.

El protesto debe hacerse por medio de un Notario.

No será exigida la asistencia de testigos para levantar el protesto.

Arto. 260.—(259 en la nueva ordenación) El protesto puede hacerse en documento separado; o bien hacerse constar en el título, o sobre el duplicado, o sobre la copia, o, en caso necesario, en la hoja adherida a ellos.

La hoja de prolongación puede agregarse también por el Notario, el cual en todo caso, deberá poner su propio sello sobre la línea de unión.

Si el protesto se hace en documento separado, el Notario debe hacer mención del mismo en el título, o en el duplicado, o en la copia o en la hoja de prolongación, a menos que se haya debido proceder al protesto sin tener la posesión del título. En este caso el documento original del protesto se entregará al portador del título.

Arto. 261.—(260 en la nueva ordenación) El protesto debe levantarse contra las personas, y en los lugares y direcciones, a quienes debe presentarse el título para su aceptación o para su pago. Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes o domésticos, o con algún vecino.

Si el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto no se puede encontrar, el protesto puede hacerse en cualquier local en el lugar de presentación o pago, a elección del Notario.

Arto. 262.—(R) (261 en la nueva ordenación)

La incapacidad de las personas a las cuales el *título* debe ser presentado, no dispensa de la obligación de levantar el protesto contra ellas, salvo los casos indicados expresamente por la ley.

Si la persona a la cual el título debe ser presentado ha muerto, el protesto se levantará igualmente en su nombre, según las reglas anteriores.

Arto. 263.—(R) (262 en la nueva ordenación)

El protesto deberá contener:

1o.— La fecha y lugar en que se practica;

2o. El nombre del requerimiento y de la persona requerida, y el requerimiento hecho;

3o. Las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna; y

4o. La firma del Notario, y la de la persona con quien se entiende el protesto o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

En el protesto se deberá expresar, si es del caso, *la búsqueda* que se *hizo* del

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

lugar del pago o de la presentación y si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagar.

El *protesto* hecho en documento separado debe contener la transcripción del título.

Para varios títulos, a aceptarse o pagarse por la misma persona en el mismo lugar, se puede levantar protesto en un mismo momento pero por separado.

Arto. 264.—(263 en la nueva ordenación) El Notario que levante el protesto pondrá razón en su protocolo, siguiendo el orden cronológico de los documentos que redacte, del protesto hecho; expresando el nombre y apellido del requirente y requerido la naturaleza del título y todos los datos necesarios para su identificación.

De tal razón el Notario pondrá nota en el protesto citando el folio del protocolo, y el número del acta y la hora y fecha de la misma.

(R) TITULO VI

Disposiciones Generales

Arto. 265.—(264 en la nueva ordenación) Todos los actos relativos a la letra de cambio, pagaré a la orden y cheques, y en particular la presentación a la aceptación o al pago y el protesto, no pueden hacerse más que en día hábil.

En estos títulos no se admiten días de gracia, ni legales ni judiciales.

Arto. 266.—(265 en la nueva ordenación) A los efectos de la presente ley, con el término domicilio se entiende el lugar de residencia, y con el término lugar de pago el territorio entero del municipio.

(R) TITULO VII

De los Conflictos de Leyes

Arto. 267.—(266 en la nueva ordenación) La capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro país, esta última ley será la aplicable.

La persona que sea incapaz, según la ley indicada en el inciso anterior, quedará, sin embargo, válidamente obligado, si otorga la firma en el territorio de un país, con arreglo a cuya legislación la persona habría sido capaz.

Arto. 268.—(R) (267 en la nueva ordenación)

La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, se regirá por las leyes del país en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación. (/).

Sin embargo, si las obligaciones suscritas en una letra de cambio, en un pagaré a la orden o en un cheque, no son válidas conforme las disposiciones del inciso anterior, pero sí lo son conforme a la legislación del país en que se suscriba una obligación posterior, la circunstancia de que las primeras obligaciones sean irregulares en cuanto a su forma, no afectará la validez de la obligación posterior.

No obstante, los nicaragüenses quedan en libertad para sujetarse a la forma prescrita por la ley nicaragüense, en las obligaciones que contraigan en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque en otro país, respecto a otro nicaragüense y que deban tener efecto en Nicaragua.

Arto. 269.—(R) (268 en la nueva ordenación)

Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio, del suscriptor de un pagará a la orden, del librador de un chque y de las otras personas obligadas en dichos títulos, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas.

Arto. 270.—(269 en la nueva ordenación) Los plazos para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio, del pagaré a la orden y del cheque, se determinarán para todos los firmantes, por la ley del lugar de la creación del título.

Asimismo, la ley del lugar de la creación del título determinará si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

Arto. 271.—(R) (270 en la nueva ordeción)

La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará la cuestión de saber si la aceptación se puede limitar a una parte de la suma o si el portador está obligado ( ) a recibir *o no,* un pago parcial.

Se aplicará la misma regla en cuanto al pago del pagaré a la orden y del cheque.

(Continuará)

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Estado Mediante Contrato Comprará todo Su Combustible a la Esso a Predio Especial

Reg. No. 234 — R/F 43750 — ₡ 320.00

"No. 16

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que literalmente dice:

Contrato:

Nosotros, GUSTAVO MONTIEL, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por una parte, a quien en el curso de este Contrato se designará con el nombre de "El Gobierno", y DANILO LACAYO R., en representación de la Esso Standard Oil S. A. Limited, por otra parte, en su carácter de Gerente General y que en lo sucesivo, para mayor brevedad se denominará "La Compañía", acuerdan en celebrar el siguiente Contrato.

I

"El Gobierno" se compromete a comprar a "La Compañía" toda la gasolina Regular, Extra y Aceite Diesel y Lubricantes que las Dependencias del Poder Ejecutivo consumen en sus diferentes programas de trabajo.

II

Las partes convienen en establecer lo que se conocerá como "Precio Básico" en esta negociación y que se define como el *Precio* que "La Compañía" cobrará a "El Gobierno" por galón de gasolina (Regular o Extra), sin incluir ningún impuesto sean éstos del Gobierno Central, Municipal, etc.

III

El "Precio Básico" para la Gasolina Regular por galón será de ₡ 0.89, para la Extra de ₡ 1.025 y para el Aceite Diesel de ₡ 0.94, entregados en la ciudad de Managua.

IV

Cuando "La Compañía" entregare los productos directamente en locales ubicados fuera de la Capital, cobrará un recargo en concepto de transporte de ₡ 0.091 por galón, suma que facturará "La Compañía" y pagará "El Gobierno" en la forma que se indica en la Cláusula X del presente Contrato.

V

"La Compañía" queda obligada a proveer a "El Gobierno" de una lista completa de todas las estaciones de servicio que tiene operando en el país, indicando el nombre del dueño o arrendatario del negocio, ubicación, capacidad de los tanques o cualquier otro dato que para los efectos de los pedidos sirva de orientación al Departamento de Suministros.

VI

"El Gobierno" conviene con "La Compañía" en que cada Ministerio, Entidad Gubernamental, así como las Instituciones del Gobierno Central, que se proveyeren de combustible, grasas y lubricantes conforme lo establecido en el presente Contrato, deberá reservar de previo trimestralmente de acuerdo con sus necesidades, las cantidades que precise para ese período.

VII

"El Gobierno" se compromete a comprar a "La Compañía", todas las cantidades que necesite de aceite, lubricante y grasas, siempre y cuando éstos sean suministrados a precios competitivos.

VIII

"El Gobierno" y "La Compañía" convienen en que el término de vigencia del presente Contrato sea de un año, es decir a partir del día dos de enero de mil novecientos setenta y dos, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

IX

Todas las solicitudes de compra de gasolina y aceite Diesel que "El Gobierno" tuviere que hacer, se harán por medio del Departamento de Suministros (Proveeduría General), el que indicará a "La Compañía" la calidad, cantidad y lugar donde se deberá situar el producto.

X

El pago de los productos suministrados a las instituciones, Ministerios y Entidades Gubernamentales, deberán ser hechos por medio de cheques de la respectiva Dependencia, que de acuerdo con el Departamento de Suministros, tenga autorización para comprar combustible, lubricantes, aceite diesel y grasas conforme las regulaciones presupuestarias vigentes, a más tardar treinta días después de haber sido recibida la factura correspondiente.

Cuando "El Gobierno" se proveyere de Gasolina o Aceite Diesel en una estación de servicio de la propiedad de "La Compa-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ñía", o afiliada a ésta comercialmente, se obligará a reconocer y pagar en concepto de servicio la suma de ₡ 0.30 por cada galón de gasolina o aceite diesel que se le suministre. Esta obligación surtirá efecto en cualquiera de las estaciones mencionedas dentro o fuera de la Capital.

XI

Para todos los efectos de este Contrato se señala como domicilio la ciudad de Managua, Distrito Nacional.

XII

"El Gobierno" se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato cuando lo creyere conveniente.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad d Managua, D. N., a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos. — (f) *Gustavo Montiel,* Ministro de Hacienda y Crédito Público. — (f) *Danilo Lacayo R.*, Gerente General".

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel,* Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Apruébase Reforma a Escritura de Constitución Social de Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua

Reg. 194 — R/F 72751 — ₡ 180.00

"Acuerdo Nº 27-V

El Presidente de la República,

V i s t a :

La solicitud presentada por el Doctor Oscar Sevilla Sacasa, en su carácer de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, Sociedad Anónima, con el objeto de obtener la aprobación de las reformas a la Escritura de Constitución Social y Estatutos de dicha firma, en virtud del aumento de Capital Social acordado por la Empresa en la siguiente forma: a) de la cantidad de Trescientos Mil Córdobas ..... (₡ 300,000.00), a Un Millón Doscientos Mil Córdobas (₡ 1.200,000.00); b) de Un Millón Doscientos Mil Córdobas ..... (₡ 1.200,000.00) a Dos Millones Cuatrocientos Mil Córdobas (₡ 2,400,000.00) y c) de Dos Millones Cuatrocientos Mil Córdobas (₡ 2.400,000.00) a Cuatro Millones Diez Mil Córdobas (₡ 4.010,000.00), mediante la emisión de un total de 3.710 acciones nominativas, así como las reformas a los artículos 30 y 33 de los Estatutos de la Compañía

C o n s i d e r a n d o :

Que las reformas presentadas a la Escritura de Constitución Social y a los Estatutos, aumentando por tres veces el Capital Social de la Compañía, fue acordada en Asambleas Generales de sus Accionistas y aprobados dichos aumentos junto con las reformas a los Estatutos, por el Señor Juez Segundo Civil de este Distrito, en sentencia de las dos de la tarde del trece de Julio del corriente año.

P o r T a n t o :

De conformidad con los Artos. 17 y 22 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones,

A c u e r d a :

Primero: Apruébase las reformas a la Escritura de Constitución Social de la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, S A., consistente en los aumentos de Capital Social en las cantidades mencionadas a este Acuerdo y representado dicho aumento en 3.710 acciones nominativas por un valor de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00) cada una, así como la reforma de los Artos. 30 y 33 de sus Estatutos.

Segundo: Apruébase la forma de emisión de las nuevas series de acciones de la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, las que deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año, contado a partir de la fecha del presente acuerdo y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos de la Compañía.

Tercero: El presente Acuerdo surte sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y será pagado por cuenta del interesado.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Agosto de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio."

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. 34 — R/F 53036 — ₡ 45.00

Laboratorios Rarpe, Sociedad Anónima, mediante Apoderado, solicita registro marca:

RESTORYL

Clase: 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Enero 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 7817 — R/F 47472 — Valor ₡ 90.00

Kabushiki Kaisha Hamada Insatsuki Seizosho, conocida también como Hamada Printing Press MFG. Co. Ltd., mediante apoderado solicita registro marca:

"H A M A D A"

Clase: 26.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 18 diciembre 1971. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 7816 — R/F 47471 — Valor ₡ 90.00

Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., mediante apoderado solicita registro marca:

Clase: 24.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 17 diciembre 1971. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 7814 — R/F 47470 — Valor ₡ 90.00

Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., mediante apoderado solicita registro marca:

Clase 24.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua 17 de diciembre 1971. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 193 — R/F 70600 — Valor ₡ 225.00

Once mañana, veintiocho de enero en curso, local este Juzgado, subastaráse, siguiente bien inmueble, finca rústica denominada Pénjamo, como a seis kilómetros pueblo Las Sabanas, Depto. Madriz, como de ciento cincuenta y cinco manzanas cercado alambre púas y dos mil varas de cercas naturales de piedra dividida tres lotes, cultivadas: Café, guineos, zacate guinea, jaragua y con montaña inculta, teniendo estos linderos: Norte, José Santos Padilla y Adán Molina; Sur, Luz Adilia de Molina y Sixto Pérez; Este, Adilia de Molina y Oeste, Rosa María Fiallos de Fiallos. Inscrita No. 2,315, A. 1o., Folios 268 al 270 del Tomo 53, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Madriz.

Ejecuta: Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua a Rosa María Fiallos.

Base posturas: Dos mil córdobas.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del doce de enero de mil novecientos setentidós. — Ildefonso Palma Martínez, Juez Primero Civil de Distrito. — O. Narváez S., Secretario.

3 3

Reg. No. 155 — R/F 44496 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, cinco Febrero, rematárase, Cinco Manzanas; Oriente-Norte-Juan Moncada. Sur-Occidente-Fabio González.

Dos mil córdobas.

Domingo Cruz a Juan Moncada.

Juzgado Local Civil. Estelí, doce Enero, mil novecientos setentidós. — Lesbia Cruz, Sria.

3 3

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. 56 — R/F 55724 — ₡ 90.00

Agustín Fuentes S. solicita arriendo permanente terreno municipal, costa laguna esta jurisdicción; mide diez varas de frente por su fondo. Lote Nº 10, Grupo "A".

Opónganse término legal.

Alcaldía Municipal. Masatepe, diez de Noviembre de mil novecientos setenta y uno. — Gerardo A. Gaitán G., Alcalde Municipal. — Juana L. H. de García, Sria.

3 3

Notificación a Colindantes de Propiedad "El Tamarindo" en Nagarote

Reg. No. 232 — R/F 73026 — ₡ 120.00

Carmen Arbizú Pérez, Secretaria del Juzgado Civil de Distrito de León, a los colindantes desconocidos y de ignorada residencia, de la propiedad conocida comúnmente como "El Tamarindo", ubicada en jurisdicción de Nagarote, Departamento de León, por vía de Notificación, les hace saber la providencia que literalmente dice:

"Juzgado Civil de Distrito. León, veinte de enero de mil novecientos setenta y dos. Las once de la mañana. Se señalan las nueve de la mañana del día veintidós de febrero del año en curso para dar principio al deslinde a que estas diligencias se refieren y como punto de reunión, la casa Hacienda de El Tamarindo. Podrán concurrir a la diligencia, si uno o más interesados lo solicitaren, agrimensores de su nombramiento en calidad de peritos, éstos serán uno o dos nombrados por las partes o por el Juez de oficio si no se avinieren. Por las muchas ocupaciones de este Juzgado, se delega la práctica de dicho deslinde en el Señor Juez Local Civil de Nagarote. Notifíquese de esta providencia a los demandados de domicilio conocido por la autoridad respectiva, y a los des-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

conocidos y de ignorada residencia por Edictos que se publicarán en el Diario oficial "La Gaceta". Todos los interesados deben concurrir presentando sus títulos o remitirlos. Diríjase exhorto al señor Juez Primero Civil del Distrito de Managua para que notifique de esta providencia a José Abohasen, Compañía Esso Standard Oil Limitada representada por Danilo Lacayo Rappaccioli, Compañía de Cabotaje o Concavenic representada por el Ingeniero Frank Kelly y Compañía Salinas Nicaragüenses representada por el Ing. Edmundo Dávila. Diríjase exhorto orden al Señor Juez Local Civil de Nagarote, para que notifique de esta providencia a los señores Ana Talavera de Roa, Coronel Guillermo Sánchez y Luis Roa Solís. Notifíquese. — Luis Pastora García. — Carmen Arbizú P., Sria. — Enmendados — principio — Abohasen — Valen. — Carmen Arbizú Pérez, Secretaria. 1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "C"	*Gaceta Nº*		*Fecha*
C U L T I V O S			
Ampliación del Reglamento para el cultivo del Algodón. (Véase Gaceta Nº 177 de Agosto 1951 y Nº 5 de 1956)	Nº 65	Maro	18/57
Obligación para los que dan en arriendo sus tierras para cultivo de algodón	Nº 249	Noviembre	2/57
C U E R P O D E B O M B E R O S			
Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Rivas	Nº 274	Diciembre	2/57

(Continuará)

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.

Teléfono: 23771.

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.,

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:		Para el Exterior:	
Por Trimestre:	₡ 32.00	Por Semestre:	US$10.00
Por Semestre:	₡ 57.00		
Por Año:	₡ 92.00	Por Año:	US$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República:		Para el Exterior:	
Por Trimestre:	₡ 42.00	Por Semestre:	US$12.00
Por Semestre:	₡ 75.00		
Por Año:	₡ 120.00	Por Año:	US$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

a) Por cada página entera . . . . . ₡ 200.00
b) Por media página . . . . . ₡ 120.00
Por página y media . . . . . ₡ 320.00
c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 12.00
d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
e) Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org